

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-595/2015

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL
DE NUEVO LEÓN.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-595/2015** promovido *per saltum* por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo identificado con el número CEE/CG/126/2015, emitido el treinta y uno de mayo de dos mil quince, por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por el que aceptó la renuncia de Fernando Elizondo Barragán a la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Nuevo León, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para

la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

2. Registro de candidatos a Gobernador. Del diecinueve al quince marzo de dos mil quince, tuvo verificativo el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos al cargo de Gobernador del estado de Nuevo León Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

3. Aprobación de registro. El cuatro de marzo de dos mil quince, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó la solicitud de registro como candidato a Gobernador de Fernando Elizondo Barragán.

4. Impresión de boletas electorales. En sesión extraordinaria de dieciséis de abril de dos mil quince, la citada autoridad administrativa electoral local emitió el acuerdo CEE/CG/91/2015, por el cual ordenó la impresión de las boletas electorales para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamiento en el Estado de Nuevo León.

5. Escrito de renuncia. El veintisiete de mayo de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, se recibió escrito firmado por el ciudadano Fernando Elizondo Barragán, por el que manifestó su voluntad de renunciar a ser candidato, postulado por Movimiento Ciudadano, a Gobernador de esa entidad federativa.

6. Acuerdo CEE/CG/126/2015. El treinta y uno de mayo de dos mil quince, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó el acuerdo CEE/CG/126/2015,

por el que, entre otros, determinó “*acceptar*” la renuncia de Fernando Elizondo Barragán como candidato, postulado por Movimiento Ciudadano, a Gobernador del Estado de Nuevo León.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El dos de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió, *per saltum*, ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, juicio de revisión constitucional electoral en contra del acuerdo antes precisado.

III. Recepción de expediente. El cuatro de junio de dos mil quince, en Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibieron los oficios DJCEE/745/2015, y DJCEE/751/2015, de dos y tres del mismo mes y año, suscritos por el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral, por el que informó a esta Sala Superior de la presentación del medio de impugnación, rindió el informe circunstanciado y remitió las constancias correspondientes, respectivamente.

IV. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-595/2015, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación, admisión y cierre de instrucción. El mismo día, la Magistrada instructora acordó tener por recibido el expediente, radicarlo en la ponencia a su

cargo, así como admitirlo y al advertir que las constancias que lo integran, son suficientes para el dictado de la sentencia respectiva, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido *per saltum*, por un partido político, en contra de un acuerdo de un organismo público local en materia electoral, por el que aprobó la renuncia de un candidato al cargo de Gobernador de Nuevo León.

En efecto, el acto que se cuestiona ante esta Sala Superior, es la determinación del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de la citada entidad federativa, de “*aceptar*” la renuncia de Fernando Elizondo Barragán, como candidato, postulado por Movimiento Ciudadano, a Gobernador del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Procedencia de la vía per saltum.

De la revisión del escrito de demanda se desprende que el Partido Acción Nacional promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral vía *per saltum*, alegando que por lo avanzado del proceso comicial y dado que la jornada electoral se llevará a cabo el domingo siete de junio del presente año, el agotamiento del medio de impugnación ordinario podría generar la irreparabilidad del acto que controvierte.

Al respecto, esta Sala Superior considera procedente conocer *per saltum* del presente asunto, porque si bien en contra del acuerdo en el que el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, aprobó la renuncia de Fernando Elizondo Barragán, como candidato, postulado por Movimiento Ciudadano, a Gobernador de esa entidad federativa, procedería en primer lugar el juicio de inconformidad previsto en el artículo 286, fracción II, párrafo b., de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el caso, existe urgencia de resolver la controversia para evitar que el acto controvertido se torne irreparable, por no existir tiempo suficiente para el desahogo de la cadena impugnativa.

Lo anterior, en atención a que la campaña electoral para el cargo de Gobernador de Nuevo León concluyó el pasado tres de junio del presente año, y que el siete de junio del presente año, se llevará a cabo la jornada electoral para la renovación del Poder Ejecutivo estatal, de lo que se desprende que, en caso de que le asistiera la razón al actor, es imprescindible que la controversia planteada se resuelva en definitiva, a la mayor

brevedad posible, atendiendo a que la interposición de los medios de impugnación no genera efectos suspensivos sobre el acto impugnado, tal y como se dispone en el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

En el medio de impugnación bajo estudio, se satisfacen los presupuestos procesales, así como los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral como se analiza a continuación:

1. REQUISITOS GENERALES

a) Formales

Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1¹, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, la parte enjuiciante: **1)** Precisa su nombre y el

¹ “**Artículo 9 [-] 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

carácter con el que comparece; **2)** Identifica el acuerdo impugnado; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio y ofrece pruebas; y, **6)** Asienta su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad

La demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó dentro del plazo legal de cinco días previsto en el artículo 322 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, conforme con el criterio de esta Sala Superior en el que ha sostenido que cuando se promueve un medio de impugnación *per saltum* y esa excepción al principio de definitividad resulta procedente, el plazo que rige para determinar sobre la oportunidad en la promoción del medio impugnativo es el que corresponde al juicio o recurso ordinario contra el que procede el acto cuestionado.

En este orden de ideas, si el acuerdo impugnado se emitió el treinta y uno de mayo de dos mil quince y la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó, *per saltum*, el dos de junio del presente año, resulta evidente que se emitió dentro del plazo de cinco días a que alude la señalada disposición.

c) Legitimación y personería

Se considera² que el medio de impugnación se promovió por parte legítima, al haber sido promovido por el Partido Acción Nacional; aunado a que se reconoce la personería de Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Nuevo León, de conformidad con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como la certificación que acompañan a su escrito de demanda.

d) Interés jurídico

La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que se trata de un partido político que promueve una acción tuitiva en su calidad de entidad de interés público en beneficio de intereses difusos.

2. REQUISITOS ESPECIALES³

² De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala: “**Artículo 88** [-] **1.** El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos [...]”, y en la Jurisprudencia 2/99, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 19 y 20, con el título: “PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”

³ “**Artículo 86** [-] **1.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: [-] **a)** Que sean definitivos y firmes; [-] **b)** Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **c)** Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; [-

a) Actos definitivos y firmes

Este requisito se colma, en términos de que en el presente asunto, se actualiza una excepción al principio de definitividad, conforme con lo expuesto en el considerando inmediato anterior, al resultar procedente el ejercicio de la acción *per saltum* planteada por el partido político actor.

b) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Se cumple este requisito, dado que en la demanda se refiere que el acuerdo impugnado transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16, y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

c) Violación determinante

Este requisito se encuentra satisfecho, en razón de que el acuerdo por el que se aprobó la renuncia de Fernando Elizondo Barragán como candidato, postulado por Movimiento Ciudadano, a Gobernador del Estado de Nuevo León, se relaciona directamente con una de las candidaturas por las que

] **d)** Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; [-] **e)** Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y [-] **f)** Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.”

⁴ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 2/97, que se consulta en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp. 25 y 26, con el título: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”

los ciudadanos del Estado de Nuevo León podrán emitir válidamente su sufragio, de manera que la resolución que al efecto se emita, tiene la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial en el desarrollo del proceso electoral, lo que incuestionablemente, incide de manera directa en el proceso comicial que se está llevando a cabo en dicha entidad federativa⁵.

d) Reparación material y jurídicamente posible

La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en tanto que la jornada electoral para renovar al Gobernador de Nuevo León, tendrá verificativo el próximo siete de junio del presente año, por lo que, de asistirle la razón al partido actor, resultaría factible que se revoque la determinación de la autoridad administrativa electoral responsable previo a la jornada comicial, lo que eventualmente, incidiría en el número de contendientes en esa elección.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Acto impugnado. En el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, el acto impugnado es el acuerdo identificado con el número CEE/CG/126/2015, emitido el treinta y uno de mayo de dos mil quince, emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por el que resolvió la solicitud de renuncia del candidato

⁵ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 15/2002, que se consulta en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 70 y 71, con el título: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO."

Fernando Elizondo Barragán, al cargo de Gobernador por el Partido Movimiento Ciudadano.

Al respecto, esa autoridad determinó, en lo que al caso interesa, aceptar la renuncia solicitada, sobre la base de que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 149 y 190, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos del ciudadano que pretende renunciar a la candidatura al cargo de Gobernador, interpretó que la porción normativa en la que se dispone que “En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales”, posibilita a la autoridad electoral a admitir una renuncia, con independencia de que ya no sea legalmente procedente realizar la sustitución conducente.

Ello en atención a que el derecho a ser postulado candidato a un cargo de elección popular, es una cuestión optativa del ciudadano, que puede libremente decidir ejercerlo o no, pues la renuncia en el momento en que se encuentra postulado y previo a la jornada electoral, se traduce en el momento idóneo para no generar, en su caso, una posible obligatoriedad en el ejercicio de un cargo público, ello sobre la base de que las disposiciones relativas a derecho fundamentales no pueden interpretarse de manera restrictiva.

Por ello, la responsable consideró que si el ciudadano Fernando Elizondo Barragán presentó su renuncia a la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Nuevo

León, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, previo a la jornada electoral que tendrá verificativo el próximo siete de junio de dos mil quince, lo procedente era acordarla en los términos solicitados.

B. Agravios. En el caso, el enjuiciante aduce que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación y que trasgrede los principios de legalidad y certeza, toda vez que, en su concepto, el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León establece que la renuncia de un ciudadano a participar como candidato a un cargo de elección popular sólo podrá ser presentada hasta antes de que se ordene imprimir las boletas electorales.

En este sentido, considera que la posibilidad del partido político de sustituir o cancelar el registro de un ciudadano como candidato a un cargo de elección popular, posterior a la impresión de las boletas depende de que se actualicen los supuestos establecidos en el mencionado artículo, lo cual no es una restricción a un derecho subjetivo, sino que con ello se garantiza el orden público, en cuanto a que en el procedimiento electoral exista igualdad entre los candidatos y que los electores puedan tener certeza y seguridad sobre las opciones electorales a las que pueden optar al momento de emitir su voto.

En este orden de ideas, considera que es indebida la interpretación sistemática hecha por el Tribunal Electoral local de los artículos 149 y 190 de la Ley electoral local, toda vez que en este último precepto, prevé la manera en que serán

sustituidas las boletas electorales, en caso de sustitución o cancelación, lo cual se debe circunscribir a los supuestos de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad física o mental del candidato, por lo cual no es aplicable al caso.

Asimismo, plantea que, la interpretación realizada por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León es indebida, toda vez que no existe derecho humano alguno a renunciar a una candidatura a un cargo de elección popular, ni tampoco se tutela esa situación en algún tratado internacional en materia de derechos humanos.

Por otra parte, señala que la interpretación de la autoridad responsable, por la que considera que los votos que eventualmente se emitan a favor del partido Encuentro Social, sean computados para ese partido político, resulta indebida, pues no existe interpretación o previsión alguna en la que se establezca que cuando se presente una renuncia por parte de un candidato, los votos emitidos indebidamente a su favor, sean computados para la fuerza política que postuló al mencionado ciudadano, pues para que puedan ser computados en los términos que lo consideró la responsable, la ausencia de candidato debe derivar de una cancelación o una sustitución que fuera producto de una resolución administrativa o jurisdiccional.

Por último, expone que el alcance que la autoridad responsable le otorgó a los artículos 149 y 190 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, es indebido, toda vez que se trata de disposiciones procesales en las que no se regulan

derechos humanos, sino aspectos instrumentales sobre el registro de candidatos.

C. Estudio de los agravios.

Este órgano jurisdiccional analizará, en primer lugar, los planteamientos expuestos por el Partido Acción Nacional en los que controvierte que el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, haya aprobado la renuncia de Fernando Elizondo Barragán a la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Nuevo León, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

Luego, procederá al análisis de los planteamientos en los que se aduce que es indebida la determinación del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de que los votos que se emitan indebidamente por la ciudadanía en el espacio que se encontraba destinado al entonces candidato a Gobernador Fernando Elizondo Barragán, sean computados a favor del partido Movimiento Ciudadano.

Agravios relacionados con la aprobación de la renuncia.

Los motivos de inconformidad en los que se expone que legalmente era improcedente la aprobación de la renuncia del ciudadano Fernando Elizondo Barragán, como candidato al cargo de Gobernador de Nuevo León, postulado por el partido Movimiento Ciudadano son **infundados** en términos de lo que se expone a continuación.

Al caso, es pertinente establecer la normativa constitucional y legal aplicable, la cual es al tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan **y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo**, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en

candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 1.

[...]

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 36.- *Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:*

(...)

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

ARTÍCULO 41.- *El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La Jornada Electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.*

De la normativa constitucional y legal trasunta, esta Sala Superior concluye que:

- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, el cual ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.
- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales estarán sustentadas mediante **el sufragio** universal, **libre**, secreto y directo.
- Por cuanto hace a las entidades federativas, se prevé que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizaran mediante **sufragio** universal, **libre**, secreto y directo.

- Es un derecho fundamental, de carácter político y exclusivo de los ciudadanos, el derecho al voto, en su doble vertiente, pasivo y activo.
- El derecho al voto tiene la característica, entre otras, de ser libre.

Así, en la Constitución Política del Estado de Nuevo León se establece que el sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público, por cuanto hace a la renovación de los depositarios del Poder Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará mediante elecciones **libres**, auténticas y periódicas, a mediante la emisión del **sufragio** universal, igual, **libre**, secreto y directo.

Ahora bien, se debe precisar que esta Sala Superior ha considerado que en el sistema jurídico mexicano se prevé **el derecho a ser votado**, mediante las **elecciones libres**, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de la soberanía nacional.

Este orden de ideas, se ha considerado que el derecho a votar y ser votado, es una misma institución jurídica, pilar fundamental de la democracia, que no se deben ver como derechos aislados, distintos el uno del otro.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **27/2002**, consultable a fojas doscientas setenta y tres a doscientas setenta y cuatro de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia*

electoral", volumen 1, "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En este sentido, resulta pertinente precisar que el ciudadano, individualmente considerado y sin detrimento de los demás sujetos de Derecho, con o sin personalidad jurídica, es el sujeto más importante en todo Estado de Derecho Constitucional y Democrático; por ende, es el sujeto principal del Derecho Electoral.

Es importante destacar que toda persona tiene un cúmulo de derechos y deberes considerados como una universalidad jurídica (patrimonio); entre los primeros cabe destacar los de naturaleza política, vinculados de manera inescindible, por

regla, a la calidad jurídico-política de nacional. De estos derechos es pertinente aludir, en especial, a los de carácter político-electoral, atribuidos, por regla, sólo a los nacionales que tienen la calidad jurídico-política de ciudadanos, en el caso de México, “ciudadanos de la República”.

Entre estos derechos político-electorales están los derechos de asociación política; reunión política; afiliación, libre e individual, a un partido político, en términos de lo previsto en los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos derechos políticos son, incuestionablemente, derechos humanos, según lo considerado en la actual Teoría del Derecho y, de manera específica, en los estudios sobre derechos humanos, como se puede advertir de las citas siguientes:

Los derechos políticos. Una clase especial la constituyen los denominados derechos “políticos”. Se suele definirlos como una autorización para influir en la constitución de la voluntad estatal; ello significa participar, directa o indirectamente en la producción del orden jurídico, en el que se expresa la “voluntad estatal” [...] Los derechos políticos comprenden también los denominados derechos o libertades fundamentales, que las constituciones de los Estados modernos regulan en cuanto garantizar la igualdad ante la ley, la libertad (es decir, inviolabilidad) de la propiedad, la libertad personal, la libertad de opinión (en especial, la libertad de prensa), la libertad de conciencia, incluyendo la libertad de religión, de asociación y de reunión, etcétera.⁶

Así, primero en la progresiva constitucionalización de los derechos humanos y, posteriormente en su internacionalización (desde la Declaración Americana y la Declaración Universal, ambas de 1948), los derechos políticos fueron configurándose como una categoría de los derechos humanos, hecho reforzado

⁶ KELSEN, Hans. *Teoría pura del Derecho*. Ed. Porrúa, Décima quinta edición, México, D. F., 2007, págs. 150 a 152.

por su inclusión en numerosos tratados y convenciones que han desarrollado lo que hoy en día conocemos como el derecho internacional de los derechos humanos (Candado Trindade, 2000). Por tanto, los derechos políticos son una categoría de los derechos humanos. Y de ahí derivan dos importantes implicaciones, a saber:

- A los derechos políticos les son aplicables las normas desarrolladas en el mundo de los derechos humanos, en particular criterios de interpretación, instrumentos específicos de protección, acceso a sistemas internacionales de protección.*
- Los derechos políticos constituyen una categoría dentro de los derechos humanos, lo cual significa características propias, entre ellas, causales distintas y más numerosas en materia de limitaciones, así como la necesidad de mecanismos, procedimientos e instituciones que traduzcan los principios generales en derechos que puedan efectivamente ejercerse.*

Cabe destacar, a efecto de completar esta relación inicial que queremos ilustrar, que los derechos humanos son un campo jurídico en plena evolución, al punto de que algunos han hablado de una “progresividad” incesante en su contenido, medios de defensa, criterios de interpretación (Nikken, 1994: 15 y ss.). En lo que ahora nos ocupa, conviene tener en cuenta que las causales para la limitación de los derechos políticos eran mucho más amplias apenas décadas atrás: el voto no siempre le era reconocido a la mujer, la edad para alcanzar la condición de pleno ciudadano era más avanzada, se llegaba a exigir cierta posición económica o determinado nivel de alfabetización aun para ejercer el voto. “Progresivamente”, los derechos políticos han buscado una universalización más acorde con su pertenencia al campo de los derechos humanos, no obstante su condición de categoría especial. Tradicionalmente, los derechos políticos se han percibido, junto con los derechos civiles (Méndez y Olea, 1989: 403-416), como parte de la llamada “primera generación de derechos humanos”, caracterizada sobre todo por derivar de manifestaciones de la libertad y por exigir ante todo un “no hacer” por parte del Estado para que se respeten. Hoy en día, la división en generaciones parece insuficiente para explicar el desarrollo de los derechos humanos y prevalece la visión más bien “integral” de su contenido y de las relaciones entre categorías.⁷

A lo expuesto se debe agregar lo previsto actualmente en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos, reformado y adicionado por decreto del Poder Revisor

⁷ PICADO, Sonia, Derechos políticos como derechos humanos, en: Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina. Dieter Nohlen, *et al.* Segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México, D. F., págs. 49 y 50.

Permanente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, para quedar al tenor siguiente:

Artículo 1o.- *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del texto del artículo 1° de la Constitución federal se deben destacar varios aspectos, relativos al tema bajo estudio, entre los cuales cabe señalar los siguientes:

1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte.

2. Las normas jurídicas sobre derechos humanos se deben interpretar conforme a la Constitución mexicana y a los tratados aplicables, garantizando siempre la protección más amplia a las personas.

3. Toda autoridad, en el ámbito de su competencia, tiene el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. Los derechos humanos sólo se pueden restringir o suspender en las circunstancias y con los requisitos y características previstos en la Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte.

5. El Estado tiene el deber jurídico permanente de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la legislación aplicable.

En este contexto cabe concluir, que todas las normas jurídicas relativas a los derechos políticos, derechos político-electorales, derechos fundamentales o como se les quiera denominar, siempre que no se desconozca o desvirtúe su esencia y naturaleza jurídica formal, como es el derecho humano de afiliarse, libre e individualmente a un partido político, de ser votado al interior de ese instituto político para formar parte de la estructura orgánica, por citar un ejemplo, deben ser interpretadas con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia

de su vigencia eficaz, en beneficio del titular del derecho en cita.

La Sala Superior ha reconocido que el contenido del artículo 1º constitucional implica la existencia de un nuevo paradigma en el que existe un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, el cual tiene dos sustentos o fuentes primigenias, a saber: **1)** los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución federal, y **2)** los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, se ha razonado que, ante un nuevo paradigma en la hermenéutica constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo, en todo tiempo, a las personas con la protección más amplia.

Por ende, es un deber jurídico de toda autoridad del Estado mexicano, entre los que están los órganos jurisdiccionales, interpretar las disposiciones aplicables conforme con el texto constitucional y con los tratados internacionales, en materia de derechos humanos, concediendo siempre, a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*, promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos.

En este orden de ideas, se debe destacar que tal ejercicio interpretativo se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que se traduce en que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y

protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no se podrán dividir ni dispersar, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Por tanto, el artículo 1º de la Carta Magna instituye un paradigma de interpretación en materia de derechos humanos que resulta obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales y que esencialmente se traduce en la obligación de interpretar el orden jurídico de acuerdo con los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución federal y en los tratados internacionales, buscando siempre la protección más amplia para las personas.

Así, ante la existencia de una pluralidad de interpretaciones de una norma jurídica, se debe preferir aquella que sea acorde al orden jurídico con los derechos humanos previstos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la interpretación de normas relativas a derechos humanos no debe ser restrictiva, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 29/2002, consultable a fojas trescientas una a trescientas dos de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen I (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“DERECHOS FUNDAMENTALES**

DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.

De la citada tesis, se puede advertir que la *ratio essendi* consiste en que interpretar en forma restrictiva los derechos fundamentales, políticos o político-electorales, consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos, ni mucho menos suprimidos.

En ese sentido, el criterio de esta Sala ha sido que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino que, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Ahora bien, cabe destacar que, a juicio de esta Sala Superior, existen características del voto activo que son aplicables al voto pasivo, dado que, como se precisó, es una misma institución jurídica.

En este sentido, la universalidad del voto, no sólo se circunscribe a considerar que todos los ciudadanos tienen el derecho y el deber de emitir su voto, en las elecciones populares,

salvo los supuestos de excepción, establecidos conforme a Derecho, sino que abarca la posibilidad de todo ciudadano a ser postulado a un cargo de elección popular, siempre que reúna las calidades que establezca la ley.

Asimismo, el ejercicio libre de ese derecho, implica que los ciudadanos pueden y deben manifestar su voto sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones o manipulaciones, de las autoridades o de terceras personas, que traten de influir, por cualquier medio antijurídico, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto, a favor de determinado candidato a un cargo de elección popular o de un partido político o coalición en particular.

De esa manera todo ciudadano puede ejercer el derecho a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular de manera libre, es decir, sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones o manipulaciones para poder ejercer ese derecho, siempre que sea su expresa y libre voluntad ejercer tal derecho subjetivo.

En ese entendido, ningún ciudadano puede ser presionado para para votar a favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición; lo cual implica que ningún ciudadano puede ser obligado a ser postulado a un cargo de elección popular, ya sea de forma independiente o postulado por un partido político, pues el ejercicio de tal derecho personalísimo, sólo se puede dar, siempre, que exista voluntad libre y auténtica.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, es conforme a Derecho la interpretación que llevó a cabo el

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, de los artículos 149 y 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los cuales son al tenor siguiente:

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 149. Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable. En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

Artículo 190. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

Lo anterior es así, dado que la renuncia es, un acto libre, voluntario, personal y auténtico, es decir, es una manifestación unilateral de la voluntad, la cual es acorde al ejercicio libre albedrío del ciudadano titular de ese derecho subjetivo.

Así, al ejercer un ciudadano su derecho al voto pasivo, siendo postulado por un partido político a un cargo de elección popular o de forma independiente, tiene la facultad legal de, si así lo considera pertinente, renunciar válidamente en cualquier tiempo a esa postulación, sin que sea conforme a Derecho establecer una limitante a ese derecho.

Ahora bien, no es conforme a Derecho considerar que se debe obligar o vincular a un ciudadano, que ha ejercido un

derecho constitucional de carácter político, como sería el de ser votado a continuar en su ejercicio, sino es que ha sido electo.

En efecto, si un ciudadano concluye no continuar ejerciendo un determinado derecho fundamental, salvo que exista una norma que racionalmente, a partir de parámetros de idoneidad, proporcionalidad y necesidad, lo obligue a tal circunstancia, no se puede jurídicamente determinar que forzosa y necesariamente continúe en su ejercicio.

Al respeto cabe destacar que, acorde a la autonomía de la voluntad, hasta en tanto afecta exclusivamente derechos individuales y no colectivos, se debe respetar a fin de garantizar a su titular el goce de tal derecho, lo cual incluye la posibilidad jurídica de ejercerlo o no, así como en su caso el desistimiento del mismo.

Por tanto, para obligar a un ciudadano a ejercer un derecho, se requiere que exista un bien supremo de mayor jerarquía, como sería el caso de que ese ciudadano resultara electo en un procedimiento electoral y se antepusiera el derecho de la colectividad a tener un gobernante surgido de un procedimiento electoral en el que se hayan respetado los principios generales de los Estados Democráticos de Derecho.

Por ende, si como en el particular, un ciudadano determina no continuar ejerciendo su derecho a ser votado, no se puede alegar que existe un tiempo determinado para la renuncia, la cual puede, en principio, ser hasta en tanto se dé la jornada electoral.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior concluye fue conforme a Derecho la determinación de la autoridad responsable de aprobar la renuncia del ciudadano Fernando Elizondo Barragán a la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Nuevo León, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, porque si bien es cierto que en su literalidad el artículo 149, de la ley electoral local, prevé que el candidato sólo podrá renunciar hasta antes de que se impriman las boletas electoral, lo cierto es que a partir de una interpretación maximizadora y *pro personae* del derecho a ser votado, necesariamente se debe concluir que, la renuncia se puede presentar hasta antes de la jornada electoral.

Por ende, concluir que la norma prevista en el artículo 149, de la ley electoral local, impide a los candidato que puedan renunciar una vez que han sido impresas las boletas, deviene contrario al derecho a ser votado, en su característica de libertad, consistente en continuar en la contienda por un determinado cargo de elección popular o bien de dejar de ejercer ese derecho, de ahí lo **infundado de los agravios**.

Agravios relativos al cómputo de los votos a favor del partido Movimiento Ciudadano.

El Partido Acción Nacional plantea, en esencia, que no existe disposición normativa alguna que posibilite jurídicamente el cómputo de los votos emitidos en el espacio de la boleta electoral destinado al ciudadano Fernando Elizondo Barragán, quien se encontraba registrado como candidato al cargo de

Gobernador del Estado de Nuevo León, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, a favor del señalado partido político, toda vez que, desde su perspectiva, el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se limita a regular que los votos que se emitan a favor de una candidatura cancelada, puedan ser computados a favor del partido postulante, cuando esa situación derive de una resolución administrativa o judicial y no así, en el supuesto en que la cancelación derive de una renuncia voluntaria del candidato.

El agravio es **inoperante**.

Para dar respuesta al caso bajo estudio, resulta necesario señalar, en principio que, en el juicio de revisión constitucional electoral, como en el juicio de inconformidad previsto en el artículo 286, fracción II, párrafo b., de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, rige el principio de estricto derecho, en el que no procede la suplencia de la queja deficiente.⁸

Precisado lo anterior, es de destacarse que la autoridad responsable, justificó la determinación de que los sufragios que se emitieran a favor de Fernando Elizondo Barragán, quien renunció a la candidatura al cargo de Gobernador de Nuevo León, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, la justificó, en esencia, en las razones siguientes:

- Que la renuncia del candidato y la imposibilidad legal de sustituirlo, no era una causa imputable al partido político, por lo que no debía depararle perjuicio.

⁸ Artículo 313 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

- Que en razón de que Movimiento Ciudadano es una entidad de interés público, conforme con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad administrativa electoral, se encontraba obligada a fortalecer el sistema de partidos políticos, por lo que debía otorgarles un efecto útil.
- Que el partido podía llegar a beneficiarse de los votos que eventualmente se emitieran a su favor, en particular, respecto del financiamiento público local que eventualmente pudiera llegar a recibir.
- Que en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, dispone en su último apartado que “Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección”.
- Que no era opcional la determinación sobre la aplicación de la previsión anterior.
- Que servía de apoyo a esa interpretación, la tesis de esta Sala Superior de rubro “VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA QUE FUE CANCELADA, SIN POSIBILIDAD DE SER SUSTITUIDA, SURTEN SUS EFECTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA POSTULARON”.
- Que todo lo anterior resultaba aplicable al caso bajo estudio porque: 1. Se aceptó la renuncia del

candidato después de haberse ordenado la impresión de las boletas electorales; 2. Existía la imposibilidad de la sustitución de la candidatura; 3. La existencia de una candidatura acéfala, y 4. Que esa circunstancia no causa perjuicio a terceros.

Como se advierte de lo anterior, el Partido Acción Nacional limita su argumentación a señalar que el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, no resultaba aplicable al caso bajo estudio, pues, desde su perspectiva, esa previsión se limita a regir en supuestos en que la cancelación o sustitución de una candidatura haya derivado de una determinación administrativa o jurisdiccional.

Atento a ello, lo inoperante del agravio deriva de que lo aducido por instituto político actor constituye una afirmación vaga y genérica, pues no señala las razones, motivos o fundamentos por los que considera que el señalado artículo 190 del ordenamiento de referencia se limita a regir en caso que deriven de resoluciones administrativas o judiciales, y en contravención a ello, la autoridad responsable estimó que los elementos previstos en la señalada disposición se actualizaban puntualmente, de manera que lo procedente era aplicar la consecuencia jurídica ahí prevista.

En efecto, la autoridad responsable expuso que la señalada disposición resultaba exactamente aplicable al caso bajo estudio, dado que se actualizaban todos los elementos de la configuración normativa, en razón de que existía una renuncia de un candidato, la cual encontraba impedimento

jurídico para ser sustituida, lo que además, no causaba perjuicio a terceros.

Es de señalarse que esta Sala Superior no advierte que la señalada disposición se limite a los supuestos que se refieren por el partido político enjuiciante, ni tampoco que haga referencia a otras normas que acoten su aplicabilidad a aquellos casos en los que la cancelación o sustitución de una candidatura derive de una determinación administrativa o jurisdiccional, y dado que el actor se abstiene de controvertir lo razonado por la autoridad responsable, lo procedente es que continúe rigiendo en el sentido del presente fallo.

A partir de todo lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, en el caso, no se afectan los derechos del ciudadano y del partido Movimiento Ciudadano, ni tampoco algún otro principio o valor jurídico, sino que se deja de ejercer un derecho subjetivo, que finalmente no traerá una consecuencia contraria a Derecho, debido a que ese partido político podrá aparecer en las boletas electorales y los votos le serán computados para efectos de las prerrogativas que eventualmente le sean otorgadas en términos de la legislación del estado de Nuevo León.

Por ende, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida en el medio de impugnación al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido Acción Nacional, por conducto de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León; por **correo electrónico** a la mencionada Sala Regional, así como a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO